Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE-

PROCESO EJECUTIVO
DTE: CLIMACO PAEZ FORERO
DDO: ALBA LUZ CORTES GUZMAN
RAD: 2016-162

HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de la señora ALBA LUZ CORTES GUZMAN, dentro de éste mismo acto, procedo a formular incidente de nulidad por los siguientes motivos que procedo a exponer:

El suscrito con fundamento en el numeral 8. del artículo 133 del C.G.P propone el referido incidente de nulidad a causa de que no se practicó la notificación en debida forma tanto del auto admisorio de la demanda dentro del proceso declarativo, como del auto que libró mandamiento a la señora ALBA LUZ CORTES GUZMAN, habida cuenta que no se agotaron todos los medios que tiene previsto nuestro legislador para lograr la debida notificación de dichas providencias a la parte demandada y de esta manera pudiese ejercer en legal forma su derecho de defensa y contradicción, con lo cual también se garantizaría el derecho al debido proceso.

Partimos de los datos informados a su señoría por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo, específicamente en la solicitud que elevó para que se librara el mandamiento de pago en contra de mi representada, precisando en el acápite de notificaciones lo siguiente:

> **Demandada: Alba Luz Cortes Guzmán**
> **Dirección: Calle 57 No. 4 A-56 Conjunto Cerrado Torreón de Piedrapintada Manzana D casa 15 de Ibagué.**
> **Celular: 3152083698**

La parte demandante atendiendo a sus cargas procesales procedió a remitir la citación para notificación de la demandada a la Calle 57 No. 4 A -56 Conjunto Cerrado Torreón de Piedra Pintada Manzana D Casa 15 de Ibagué, por intermedio de la empresa de correo Interrapidisimo, guía 700058899991, obteniendo resultado negativo.

Mediante petición formulada electrónicamente el 13 de Agosto de 2021 (Ver archivo No. 47 del expediente digital), la abogado solicita el emplazamiento

de la demanda, sin agotar ningún esfuerzo adicional y diligente para lograr ubicar una dirección donde se pudiese notificar de forma personal a la ejecutado; obviándose con dicha solicitud que en su escrito de solicitud de librar mandamiento de pago había informado o suministrado el abono celular No. 3152083698, como que pertenecía a la parte demandada.

Recordemos que los medios digitales han facilitado en gran forma la praxis judicial y aun tratándose de notificaciones judiciales han permitido que los demandados se puedan lograr notificar por diferentes canales, de esta forma y a causa de la pandemia por COVID 19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, estableciendo:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.***

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o ***sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o ***utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos****.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, *incluidas las pruebas extraprocesales* ***o del proceso,*** *sea este declarativo, declarativo especial, monitorio,* ***ejecutivo*** *o cualquiera otro****.***

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Negrillas propias).

Así pues, en el proceso no obra prueba que la parte demandante hubiese intentado notificar a la parte demandada al WhatsApp asociado al No. 3152083698, para desechar la posibilidad de vincular directamente a la demandada al proceso y de esta manera si proceder a su emplazamiento.

Como quiera que mi función legal y constitucional es asumir la representación judicial de la persona emplazada y materializar la garantía del debido proceso, a través de mi empleada CLAUDIA MARCELA VINASCO JARAMILLO, abogada inscrita a la empresa H & h Abogados Especializados LTDA de mi propiedad, se procedió a contactar vía WhatsApp y telefónicamente a la demandada al número celular 3152083698, desde el abonado 3118589560, el día 04 de Noviembre de 2021; ateniendo la llamada la señora ALBA LUZ CORTES GUZMAN, a quien se le contextualizó del presente asunto y manifestó desconocer totalmente la existencia de algún proceso en contra de ella, especialmente una sentencia condenatoria en la que la hayan declarado civilmente responsable de pagar alguna suma de dinero.

Y es que fue tanto el afán del extremo activo por lograr el emplazamiento de la parte demandada, que no hizo uso de las facultades otorgados por el legislador en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P. que en su tenor literal reza "*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*"

Se realizó una consulta fácil por la página del ADRES[1] con el número de identificación de la demanda, obteniendo el siguiente resultado:

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	38231217
NOMBRES	ALBA LUZ
APELLIDOS	CORTES GUZMAN
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	24/07/2012	31/03/2017	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/10/2021 12:01:11 | **Estación de origen:** | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

[1] https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps

Quiero ello decir, que facialmente la parte interesada hubiese podido solicitar a su señoría oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informará la dirección de ubicación registrada por la señora ALBA LUZ, en las bases de datos que maneja la entidad y de esa manera se procediera a realizar el trámite de notificación en la nueva dirección que se obtuviese.

Si lo anterior no fuera suficiente, revisado el proceso al que la secretaría del despacho diligentemente permitió acceso a este servidor, se estableció que la parte actora con el ánimo de garantizar el pago efectivo de la condena impuesta en la sentencia del 27 de Junio de 2018, ha sido bastante insistente en lograr la materialización del embargo sobre el bien inmueble 350-201794.

Revisando los certificado de libertad y tradición que obran en el expediente, se observa que la señora ALBA LUZ CORTES es propietaria en la actualidad del inmueble con matricula inmobiliaria No. 350-201794 que se ubica en la dirección **Carrera 5 Sur # 83-40 local 7** o también conocido como **Carrera 5 Sur # 83-40 Conjunto comercial y residencial la florida III; sin embargo y pese a conocerse la mencionada dirección la parte actora omitió su carga procesal de intentar lograr la notificación de la parte demandada en la misma.**

En resumen, tenemos que la parte demandante no realizó en debida forma el trámite de notificación personal de la parte demandada, pues se omitió agotar todos las herramientas legales con las que contaba para vincular de forma personal a la demandada, especialmente y como mínimo en las siguientes tres formas: i). Mediante mensaje de datos al WhatsApp No. 3152083698, el cual fue informado directamente por la actora en la solicitud que elevó para que libraran mandamiento de pago; ii). En la dirección Carrera 5 Sur # 83-40 local 7 o también conocido como Carrera 5 Sur # 83-40 Conjunto comercial y residencial la florida III, que corresponde al inmueble de propiedad de la demandada y sobre el cual recae la medida cautelar de embargo; y, iii). Hace uso de la facultar otorgada por el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G. del P., esto es, oficiar a la EPS SALUD TOTAL para que informará el lugar o direcciones que la señora ALBA LUZ CORTES haya reportado ante su entidad prestadora de salud y una vez obtenida dicha información, se tramitara la notificación en las nuevas direcciones que se aportaran.

De lo anterior se desprende que el demandante no ejecuto ninguna acción tendiente a notificar a la señora ALBA LUZ CORTES en la dirección atrás citada máxime cuando se tenía conocimiento que es propietaria del inmueble, de esta forma el demandante no ha garantizado a la demandada un juicio justo

donde la señora ALBA LUZ CORTES, pueda ejercer su derecho a la defensa técnica y por intermedio de un abogado de su confianza.

Por todo lo expuesto, el suscrito estando legitimado en la causa para poner en conocimiento y formular ante el despacho la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8. del artículo 133 del C.G.P en concordancia con la oportunidad que señala el artículo 134 del C.G.P solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar la nulidad del trámite de notificación de la demandada y consecuencialmente se ordene al extremo activo adelantar todas y cada una de las gestiones con la debida diligencia para materializar en legal forma la obligación que se le impone de vincular y notificar al extremo pasivo.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez tener como pruebas las documentales que obran dentro del proceso y los pantallazos de las comunicaciones que se sostuvieron con la demandada en el abono telefónico 3152083698

Del señor Juez,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.
Jabm /cmvp

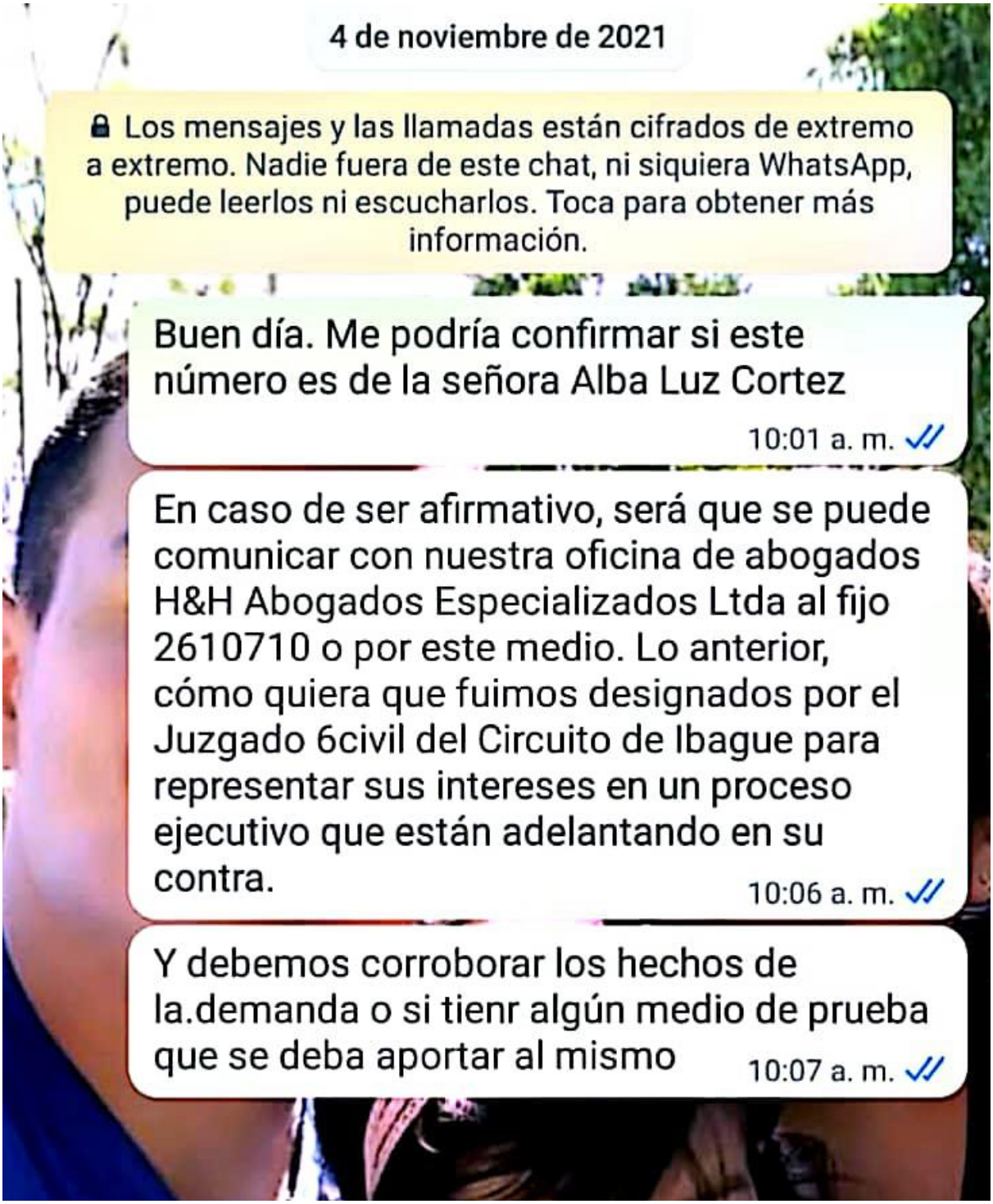
4 de noviembre de 2021
Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.
Buen día. Me podría confirmar si este número es de la señora Alba Luz Cortez
10:01 a. m.
En caso de ser afirmativo, será que se puede comunicar con nuestra oficina de abogados H&H Abogados Especializados Ltda al fijo 2610710 o por este medio. Lo anterior, cómo quiera que fuimos designados por el Juzgado 6civil del Circuito de Ibague para representar sus intereses en un proceso ejecutivo que están adelantando en su contra.
10:06 a. m.
Y debemos corroborar los hechos de la.demanda o si tienr algún medio de prueba que se deba aportar al mismo
10:07 a. m.

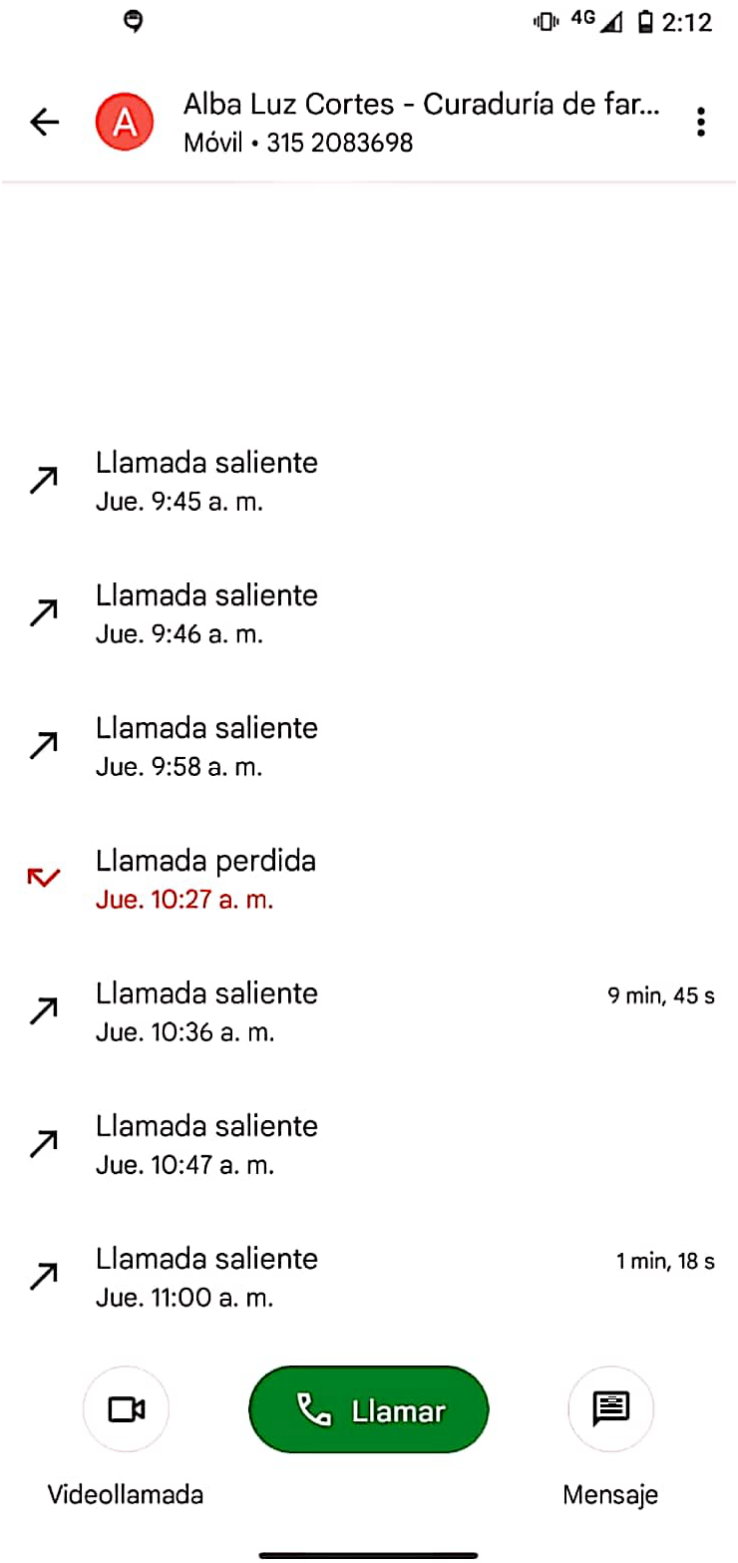
4G 2:12
Alba Luz Cortes - Curaduría de far...
Móvil • 315 2083698
Llamada saliente
Jue. 9:45 a. m.
Llamada saliente
Jue. 9:46 a. m.
Llamada saliente
Jue. 9:58 a. m.
Llamada perdida
Jue. 10:27 a. m.
Llamada saliente
Jue. 10:36 a. m.
9 min, 45 s
Llamada saliente
Jue. 10:47 a. m.
Llamada saliente
Jue. 11:00 a. m.
1 min, 18 s
Llamar
Videollamada
Mensaje